



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicacion	2011.0213.00
Tipo de proceso	EJECUTIVO
Accionante	I.P.S. DE LA COSTA Y HERES SALUD
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITRIO FERNANDO TROCONIS

Santa Marta, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro.

En ejercicio de la función jurisdiccional los jueces ostentan poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P., en el artículo 58 de la ley 270 de 1996, ley 1743 de 2014 y demás normas concordantes, materializados a través de distintas medidas que se pueden adoptar respecto de las partes, terceros, los demás empleados públicos y los particulares, que por distintas circunstancias impidan el normal desarrollo de nuestra función.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60, que señalan:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.”

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

“ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma el numeral 10 y el párrafo 2do. del art.593 del C.G.P. reza:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

En el caso que nos atañe, Caprecom EICE en Liquidación, a través de la Fiduprevisora ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho. A dicha entidad se le ha conminado en numerosas oportunidades para que practique la medida cautelar decretada en este asunto.

A su turno, el Desapcho se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto brindando los argumentos que dan lugar a la procedencia de la aplicación de la medida.

Así pues, tenemos:

- Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018 se decretó el embargo y retención de las cuentas por pagar a favor de la ejecutada por parte de Caprecom EICE en Liquidación, a través de la Fiduprevisora. (folio 235, pag.246 del cuaderno de medidas cautelares #1). La medida fue comunicada a la Fiduprevisora mediante Oficio No. 696 del 27 de febrero de 2018 (folio 237, pag.249 del cuaderno de medidas cautelares #1). Fiduprevisora PAR Caprecom Liquidado dio respuesta a través del oficio No.201870000003001 del 21 de marzo de 2018 (folio 255, pag.268-271 del cuaderno de medidas cautelares #1) indicando que la orden recibida afectaba recursos de

naturaleza inembargable y no contenía un fundamento legal que permitiera de manera excepcional proceder al embargo, por lo que la fiduciaria estaría imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a la medida cautelar. Sin embargo, la entidad instaba al Despacho a que remitiera los fundamentos legales para embargar estos recursos a pesar de su naturaleza inembargable, a efectos de proceder con el congelamiento de los mismos.

- Mediante auto del 3 de abril de 2018, el Despacho (folio 257-28, pag.276-277 del cuaderno de medidas cautelares #1) el Despacho requirió a Caprecom para que explicara la razón de inembargabilidad y para que si los tenía no dispusiera de los dineros, so pena de responsabilidad. Caprecom responde con oficio No.201870000004751 de fecha 25/04/2018 (folio 270-271, pag.289-291 del cuaderno de medidas cautelares #1) reiterando lo señalado en su respuesta anterior en la que manifiesta la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo.
- En auto del 10 de mayo de 2018 el Despacho tomó nota de lo manifestado por la FIDUPREVISARA CAPRECOM EN LIQUIDACION y dispuso ponerlo en conocimiento de la ejecutante.
- La apoderada del extremo activo solicitó iniciar trámite sancionatorio en contra de la Fuduprevisora PAR CAPRECOM en Liquidación (folio 287-289, pag.310-312 del cuaderno de medidas cautelares #1).
- Por auto del 29 de junio de 2018 el Despacho mantuvo el decretó de la medida cautelar proferida el 20 de febrero de 2018. Decisión que fue comunicada mediante oficio No.2334 del 11 de julio de 2018. Contra esta providencia el demandando interpuso recurso de Apelación el cual se concedió en el efecto devolutivo por auto del 30 de julio de 2018 (folio 331, pag.36 del cuaderno de medidas cautelares #2), sin embargo, por auto del 26 de septiembre de 2018 se declaró desierto por cuanto la parte interesada en el recurso no aportó las expensas necesarias conforme a lo establece el inc. 2o del art. 324 del C. G. del P.
- El accionado mediante memorial fechado 17 de julio de 2019 (folio 531, pag.279 del cuaderno de medidas cautelares #2) solicitó levantar las medidas cautelares de embargo en el presente asunto, o subsidiariamente ordenar el desembargo del 60% o 50% de la medida decretada,

incluido el embargo a Caprecom en liquidación, por considerarlo excesivo.

- Por auto del 31 de julio de 2019 (folio 533, pag.277-278 del cuaderno de medidas cautelares #2), el Despacho mantiene su posición frente al citado embargo, reiterando en consecuencia la aplicación de la cautela decretada el 20 de febrero de 2018.
- El Tribunal Superior, en auto del 22 de enero de 2020, resolvió confirmar el auto adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 esta Judicatura obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia emitida el 22 de enero de 2020, por medio de la cual se confirmó el auto de calenda 31 de julio de 2019.
- En auto del 4 de septiembre de 2020 se ordena la suspensión del proceso y de las medidas cautelares y el envío del expediente a la superintendencia de Salud. (arch.12 exp. dig.)
- El 19 de mayo de 2023, se decretaron medidas cautelares consistentes en la retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios de salud le adeudaban a la ejecutada distintas EPS entre ellas FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM (arch 132). Medida que fue notificada a través del oficio 573 del 23 de mayo de 2023.
- La providencia anterior fue objeto del recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el ejecutado (arch.140).
- Por auto del 23 de agosto de 2023 el Despacho , ordnea a las E.P.S y a las entidades financieras que deben darle cumplimiento a la medida cautelar so pena de hacerse acreedores a las consecuencias que prevé el legislador y concede en el efecto devolutivo la apelación presentada por el extremo pasivo contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023. (arch.230). decisión que fue comunicada a la Fiduprevisora PAR Caprecom en oficio No.0984 del 25 de agosto de 2023 (arch.237).
- El 28 de agosto de 2023 el apoderado del extremo activo presenta solicitud de inicio de proceso sancionatorio contra

Fiduprevisora Caprecom EICE en Liquidación por omitir darle cumplimiento al auto de fecha 20 de febrero de 2018. (arch.239)

- El 25 de octubre de 2023 las partes procesales conjuntamente solicitan requerir a Fiduprevisora Caprecom EICE en Liquidación (arch.303).
- En providencia del 15 de diciembre de 2023 el Despacho requirió a la Fiduprevisora PAR Caprecom para que para que en el término de cinco (5) días informe las gestiones que sobre la medida cautelar ha realizado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial. Decisión que se comunicó en oficio No.0013 del 11 de enero de 2024 (arch.355).
- Mediante memorial recibido el 22 de enero de 2024, el apoderado del extremo activo, reitera su solicitud de que se inicie trámite sancionatorio contra la Fiduprevisora Caprecom EICE en liquidación, insistiendo en ello en memorial recibido el 26 de enero de 2024 (arch.370)

En este orden, la entidad en liquidación, no ha acreditado el cumplimiento del mandato judicial, pese a los reiterados llamados que el despacho le ha hecho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996;

Así pues, antes de imponer las eventuales multas que el caso amerite, en aplicación de dichos referentes normativos, El Despacho procederá a requerir a los funcionarios que han omitido aquellas órdenes sin justa causa conocida, garantizándoles así el debido proceso.

Por todo lo anterior, se **DISPONE:**

1. Iniciar trámite sancionatorio en contra del presidente de Fiduprevisora, Mauricio Marín, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder el término de cinco (5) días al presidente de Fiduprevisora, Mauricio Marín o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes y exponga las razones por las cuales no se practicaron las medidas

cautelares decretadas en el presente proceso. sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

3. Conceder el mismo plazo, para cumplir el mandato judicial, pues el inicio del presente incidente no lo releva de la orden impartida.
4. Ordénese al extremo activo que realice las actuaciones tendientes a la notificación personal de esta decisión al presidente de Fiduprevisora, Mauricio Marín o quien haga sus veces por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d3cbc0109cd66fb4d64b40be891e58a357c2b5cd23588726c89933e32cc4f**

Documento generado en 05/02/2024 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>